

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó, por medio de apoderada judicial, contestación dentro del término que se le concedió allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1090

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: ISABELLA RUEDA LÓPEZ
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE RUEDA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00511-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que se realizó acuerdo conciliatorio entre la señora Carolina López Pérez y el señor Fabio Enrique Rueda Velásquez el día 24 de marzo de 2006 en la Comisaría de Familia del barrio Los Guadales de esta ciudad en la que se acordó que el señor Rueda Velásquez suministraría como cuota alimentaria en favor de su hija Isabella Rueda López, quien en ese entonces era menor de edad, la suma de \$120.000.00. mensuales y vestuario cada seis (6) meses.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la beneficiaria, ahora mayor de edad, instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor FABIO ENRIQUE RUEDA VELÁSQUEZ, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 085 del 23 de enero del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde julio del 2020 hasta diciembre del 2022 con los incrementos anuales, además los valores correspondientes a las mudas de ropa, y el pago de tres semestres de la universidad, todo ello dando un saldo total adeudado por valor total de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.176.654.00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 16 de febrero del 2023, el señor FABIO ENRIQUE RUEDA VELÁSQUEZ acudió al despacho a notificarse personalmente de la demanda, momento en el que se le corrió traslado de la misma al correo electrónico por él indicado.

Dentro del término legal oportuno el demandado allegó poder conferido a la Dra. MARÍA FERNANDA RIVERA TORRES para que lo representara dentro del presente proceso y remitió contestación a la demanda en donde indicó que se allana a las pretensiones y que están "*prescritas las liquidaciones realizadas hasta el año 2019*". A su vez, con el fin de dar por terminado el proceso, propuso dar como dación en pago a la demandante el vehículo de placas CLQ691, el cual se encuentra embargado en el *sub lite*.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Es primordial precisar que la propuesta de entregar el vehículo a la demandante no es un tema que se pueda resolver dentro de este estadio procesal, pues, como se indicó, aquí se persigue el cobro de una obligación adeudada y no fueron propuestas excepciones para que por ese medio se pudiera acceder a una conciliación entre las partes, no obstante, el ejecutado cuenta con los medios idóneos y la asesoría de un profesional en el derecho que le puede indicar cuales son las posibles vías para hacer efectiva su propuesta de arreglo y por ende dar por terminado el presente proceso.

Ahora y con base en lo expuesto, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decomiso del vehículo embargado, por lo que se hace preciso mencionar que ciertamente se encuentra inscrita la medida decretada por este despacho judicial sobre el vehículo indicado de la Secretaría de Movilidad de Cali, como se acredita en la actuación¹, por lo que se dispondrá el Secuestro de este. Librando al efecto Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Reparto, quien tendrá las facultades de Subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor FABIO ENRIQUE RUEDA VELÁSQUEZ, y en favor de la señora ISABELLA RUEDA LÓPEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

¹ Archivo 21 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien **MUEBLE** vehículo automóvil, PLACAS CLQ 691, Marca FORD, Carrocería SEDAN, Línea 1FLN3M LASER, Color AZUL NAUTICO, Modelo 2003, Motor B3887789, Chasis 9FCL2423030101287 de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

QUINTO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO para la realización del secuestro del bien antes referido, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Reparto, quien tendrá las facultades de Subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones y anexos pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA FERNANDA RIVERA TORRES**, identificada con C.C. 31.467.131 v T.P. 39.963, como Apoderada Iudicial del demandado, señor **FABIO ENRIQUE RUEDA VELÁSQUEZ**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.